REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2021 – 00201** 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada CONCAY S.A., en contra del auto de admisión de la demanda del 9 DE JUNIO DE 2021.

ANTECEDENTES

Indicó la accionada que, dado que no se cumplió con uno de los requisitos formales de la demanda, a saber, la omisión de remitir los anexos de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.

Indicó que, respecto del demandado Álvaro Día, si la parte actora manifestó no conocer la dirección electrónica, acorde con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 debió haber remitido la demanda y sus anexos a la dirección física y acreditarlo así al presentar la demanda y se pretenda enviar a la misma dirección electrónica de la sociedad demandada.

Igualmente, consideró que las pretensiones de la demanda se habían acumulado indebidamente, al presentar algunas como principales y las siguientes sin que sea clara su naturaleza principal o subsidiaria, ni su carácter condenatorio o declarativo, siendo contradictorias, excluyentes y poco claras.

[1] Estado electrónico número 144 del 20 de octubre de 2021

En su sentir, el que se estén pidiendo intereses sobre capitales indexados adolece de claridad, sin que se indique el tipo de intereses.

Por último, adujo que el poder adosado no cuenta con los requisitos para darle efectos, conforme al Decreto 806 de 2020, pues no aparece remitido como mensaje de datos, como tampoco cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., con la presentación personal del poderdante.

Por lo anterior solicitó se revoque el auto admisorio.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien lo descorrió oportunamente, oponiéndose a su prosperidad. Adjunto a su libelo de traslado la constancia de haberse remitido el poder como mensaje de datos desde el correo del poderdante.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto, se evidencia que con el escrito de demanda, la parte actora adosó prueba sumaria de haber remitido el libelo en cuestión y sus anexos a los correos electrónicos de las partes, incluyendo al señor Álvaro Díaz Molina, aun cuando fuera a la misma dirección de correo de la sociedad Concay S.A., pues no existe impedimento de ningún orden para que, si así lo consideró la parte y lo manifestó bajo la gravedad de juramento, posterior a sus propias pesquisas pudo determinar que era una vía de comunicación válida con aquel.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la remisión previa de la demanda a los demandados, como requisito para su admisión, no corresponde al acto de notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Pues es patente que la notificación personal

corresponde al auto de admisión, no siendo ni la demanda ni sus anexos documentos sobre los que se pueda predicar la notificación, al no ser providencias judiciales, en los términos del artículo 289 del C.G.P.

En este sentido, mal podría decirse que hubo una indebida notificación respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, pues no había providencia objeto de aquella y, en cualquier caso, por lo menos en lo que respecta a Concay S.A., pudo tener acceso al expediente y, por contera, a la demanda y demás archivos.

Otra cosa es que, al momento de notificar el auto de admisión el Despacho pueda no tenerlo en cuenta para los efectos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de no encontrarse satisfechos los requisitos indicados en dicha normativa, a la luz de los derroteros de la sentencia C-420 de 2020.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, considera este Estrado que la vía procesal por la cual debe proponerse la argumentación sobre este tópico, no es otra que la de excepción previa, bajo la causal 5ª, señalada en el artículo 100 del C.G.P.

En gracia de discusión, de abordarse el estudio de la formalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a las reglas de acumulación del canon 88 procesal, no evidencia el Despacho que las solicitudes presentadas por la parte demandante en el escrito de demanda desconozcan las reglas para su proposición.

Por último, en cuanto al poder, si bien, en la demanda no se aportó la constancia de envío del mismo como mensaje de datos, según el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con el descorrimiento del recurso de reposición la parte actora adosó el documento echado de menos, lo que satisface le requisito en cuestión, deviniendo en inane la revocación del auto de admisión.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 9 de junio de 2021 que admitió la demanda, por lo aquí expuesto.

Segundo.- Efectúese el conteo de términos para que la accionada proponga sus defensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ca30f2db9e1bd221e01b3e0c1f047fab7537c9ba3ca290eef6117271def0c36
Documento generado en 19/10/2021 04:10:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica